

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-022

RAD.: No. T-001-2024-0024-00

Santiago de Cali, siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **GLORIA JANETH BEJARANO RODRÍGUEZ** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a través de su Secretario, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO MARISCAL SUCRE SEDE JOSÉ NORBEY GRAJALES RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la compañía **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca, por cuanto a la fecha no se le ha emitido una respuesta de fondo a la petición que elevó ante la entidad accionada el **19/12/2023**, sobre la liquidación de sus prestaciones sociales.

Como sustento de hecho manifiesta que estuvo vinculada como **Auxiliar Administrativa Código 407, Grado 6, en propiedad**, en la **Institución Educativa Técnico Mariscal Sucre, Sede José Norbey Grajales Ramírez, del Municipio de Miranda, Cauca**. Que mediante **Resolución No. SUB 332409 de 05/12/2022**, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, resolvió el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación económica definida Invalidez – Ordinaria, efectivo a partir del **01/01/2023**, resolviendo reconocer y ordenar el pago de la pensión de invalidez a su favor con **radicado No. 2022_12584399**.

Que Mediante **radicado No. CAU2023ER016734** de **27/04/2023**, solicitó el retiro de su vinculación laboral, por haber obtenido la pensión por invalidez. Que la entidad territorial verificó el pago realizado por **Colpensiones** a su favor, mediante **convenio 2678** de **enero de 2023**, por lo que el **Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca** resolvió mediante **Resolución No. 08754-09-2023**, retirarla del servicio activo a partir del **01/09/2023**.

Manifiesta que el **19/12/2023**, radicó ante la entidad accionada, derecho de petición vía correo electrónico, solicitando el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, según **Resolución de retiro No. 08754-09-2023** de la **Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca** de **01/09/2023**, y de la correspondiente sanción moratoria. Solicitud que a la fecha no ha tenido respuesta.

Finalmente solicita se le amparen los derechos impetrados y se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a la petición elevada ante esa entidad el **19/12/2023**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 0366** del **25/01/2024**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Fiduprevisora S.A. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **29/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Coordinadora de Tutelas que, la presente acción constitucional no está dirigida a esa entidad, ni esta es la responsable de los hechos narrados en la misma, por lo que solicita que sea desvinculada esa entidad, al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

ii) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **29/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales que, **Colpensiones NO** tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y que al determinar que las pretensiones no son de su competencia, solicita que la entidad sea desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Cauca. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **30/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 13 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Secretaria de Educación y Cultura que, desde la oficina de **Servicio y Atención al Ciudadano y Correspondencia – SAC**, remitieron copia de la contestación a la petición realizada por la señora **Gloria Yaneth Bejarano Rodríguez**, mediante **Radicado No. CAU2023ER046475** del **04/01/2024**, por lo que solicitan se declare lo relacionado con la presente acción constitucional como hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales *“(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, en su respuesta a esta acción constitucional, la entidad accionada manifiesta que el **04/01/2024** le fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por la tutelante el **19/12/2023**, a la cual le correspondió el **radicado No. CAU2023ER046475**, aportando como prueba de ello, copia digitalizada de la respuesta y dos pantallazos ilegibles de la remisión por correo electrónico; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando al tutelante el derecho invocado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Art. 86 C.P.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la

vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) 1) Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que**

sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si con lo manifestado y probado en su respuesta por la entidad accionada, se presenta en este asunto un hecho superado, frente al derecho de petición invocado por la tutelante, o, si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho invocado, dado que la constancia de remisión de la respuesta vía correo electrónico, aportada por la accionada, es ilegible.

Ahora bien, se encuentra probado en el presente asunto que la accionante, señora **Gloria Janeth Bejarano Rodríguez**, envió vía correo electrónico el derecho de petición del cual hoy solicita protección constitucional, a la dirección de correo electrónico despacho.educacion@cauca.gov.co, el **19/12/2023**, allegando como prueba de ello copia digitalizada del escrito⁴ y la constancia de envío⁵ del correo electrónico, solicitando lo siguiente:

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Páginas 2 a 7 del documento 02 del expediente electrónico.

⁵ Páginas 8 y 12 del documento 02 del expediente electrónico.

“1. Solicito de forma atenta y respetuosa *se sirva efectuar el pago de la liquidación de mis prestaciones sociales* habida cuenta que la resolución de retiro No. 08754-09-2023 el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca se encuentra ejecutoriada y con efecto desde el 1 de septiembre de 2023.

2. Consecuencia de lo anterior, *se sirva pagar la sanción moratoria* estipulada en el artículo 5 de la Ley 1071 del 2006, en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.” (Subraya, cursiva y negrita en parte del Despacho).

Por su parte la **Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación del Cauca**, en su respuesta a este trámite constitucional, informa que procedió a contestar la petición impetrada por la tutelante el **04/01/2024**, mediante **oficio No. 4.8.2-34N.A.0001 de 04/01/2024**, con **radicado No. CAU2024EE000384**, aportando como prueba de ello copia de la respuesta⁶ y un pantallazo de la constancia de remisión⁷ vía correo electrónico.

En este sentido, advierte el Despacho que, si bien es cierto, la respuesta emitida por la entidad tutelada **es adecuada**, por cuanto corresponde a lo solicitado, y **es efectiva**, por cuanto resuelve de fondo los solicitado respecto del pago de la liquidación de las prestaciones sociales de la tutelante; no es menos cierto que, a pesar de que manifiesta que la respuesta le fue remitida a la accionante, el pantallazo que allega como prueba de ello, junto con su respuesta a esta acción de tutela, es ilegible, por lo que el Despacho no puede comprobar de que ello haya sido así, siendo este motivo suficiente para que el Juzgado le tutele a la accionante el derecho invocado, ordenándole en consecuencia a la accionada que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a poner en conocimiento de la petente, en la dirección de correo electrónico **glojabe@hotmail.com**, que fuera aportada tanto en el escrito contentivo de la petición, como el de tutela, para recibir notificaciones personales, la respuesta que le fuera emitida a la peticionaria, como también, que remita prueba de ello a este Estrado Judicial.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición invocado por la accionante, señora, **GLORIA JANETH BEJARANO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁶ Páginas 10 a 13 del documento 08 del expediente electrónico.

⁷ Página 3 del documento 08 del expediente electrónico.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la entidad accionada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, a través de su Secretario, o quien haga sus veces, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, PONGA EN CONOCIMIENTO** de la tutelante, señora **GLORIA JANETH BEJARANO RODRÍGUEZ**, sin que para ello se tenga que someter a más trámites administrativos, en la dirección de correo electrónico **glojabe@hotmail.com**, que fuera aportada tanto en el escrito contentivo de la petición, como el de tutela, para recibir notificaciones personales, la respuesta que emitiera a su derecho de petición, mediante **oficio No. 4.8.2-34N.A.0001 de 04/01/2024, con radicado No. CAU2024EE000384**, como también, que remita prueba de ello a este Estrado Judicial.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

